

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-2541/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Sala Superior es competente para conocer el juicio de la ciudadanía?
¿Cómo debe computarse el plazo para promover impugnaciones relacionadas con el proceso de renovación de los Consejos Nacional y Estatal del PAN en Veracruz?

HECHOS

1. El actor controvirtió, ante el Tribunal local, la convocatoria a la asamblea estatal del PAN, a celebrarse el 26 de octubre de 2025, por presuntos actos de corrupción ocurridos en distintas asambleas municipales. En su momento, el Tribunal local reencauzó el escrito a la Comisión Nacional de Justicia del instituto político.
2. El 18 de noviembre, la Comisión Nacional de Justicia del PAN determinó sobreseer el medio de impugnación, al tener por actualizada la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda (contabilizó todos los días y horas como hábiles)
3. Inconforme, el 25 de noviembre el actor presentó juicio de la ciudadanía local y, en su momento, el Tribunal local desechó de plano la demanda, derivado de su presentación extemporánea.
4. Inconforme, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, quien formula consulta competencial.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR:

Refiere que el plazo para impugnar debe considerar únicamente los días hábiles, en términos de lo previsto en el Código Electoral para el estado de Veracruz, toda vez que la normatividad partidista no puede aplicarse por encima de aquel.

RESUELVE

SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN PARTIDISTA

- Se asume competencia para conocer de la impugnación, porque la controversia se relaciona con la integración de un órgano partidista de carácter nacional
- Del estudio oficial se advierte que Tribunal local no es competente, al actualizarse la competencia directa de Sala Superior, por lo que se deja sin efectos la sentencia controvertida
- Se procede al análisis de la resolución partidista, en plenitud de jurisdicción
- La oportunidad de la demanda se analiza en el fondo para no incurrir en un vicio lógico de petición de principio
- Fue correcto que la Comisión de Justicia considerara todos los días y horas como hábiles, en términos de la normatividad interna, de ahí que se confirma la resolución partidista

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2541/2025

PARTE ACTORA: RAFAEL AMADOR
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: NATALIA ILIANA LÓPEZ
MEDINA

Ciudad de México, a *** de diciembre de dos mil veinticinco¹.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual asume **competencia** para resolver el presente asunto y **deja sin efectos** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente TEV-JDC-446/2025, derivado de su incompetencia; y **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en un juicio de inconformidad relacionado con la asamblea estatal en la referida entidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES.....	4
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	6
5. PROCEDENCIA	7
6. PLANTEAMIENTO DEL CASO	7
7. ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL ...	12
8. IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PARTIDISTA	16

¹ En adelante, salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

9. RESOLUTIVO.....	20
--------------------	----

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral para el estado de Veracruz
Comisión de justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de justicia:	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) En el marco del procedimiento para la elección de las y los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal del PAN, para el periodo 2025-2028, el actor, aspirante a integrar los referidos Consejos, promovió juicio de la ciudadanía solicitando la nulidad de la convocatoria a la asamblea estatal programada para el veintiséis de octubre, alegando violaciones por parte de personas candidatas que, a su consideración, generaron una competencia ilegal.

- (2) Luego del rencauzamiento decretado por el Tribunal local, la Comisión de justicia conoció de la impugnación mediante juicio de inconformidad y, en su oportunidad, sobreseyó al considerar que la demanda se presentó de manera extemporánea.
- (3) En contra de lo anterior, el actor promovió juicio de la ciudadanía alegando que su única pretensión era que no se llevara a cabo la asamblea estatal, que por error mencionó la “convocatoria”, y que en el cómputo de los plazos deben considerarse únicamente los días hábiles.
- (4) En la demanda presentada ante la Sala Xalapa, se controvierte la sentencia del Tribunal local que desechó la demanda de juicio de la ciudadanía por su presentación extemporánea, al considerar que la normatividad interna prevé que, respecto de la asamblea estatal del PAN, todos los días y horas son hábiles. La Sala Xalapa formuló consulta competencial ante esta Sala Superior.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Convocatoria.** El veintiuno de julio se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN la convocatoria a la asamblea estatal para elegir a las consejerías nacionales y estatales para el periodo 2025-2028 a celebrarse el veintiséis de octubre².
- (6) **Providencias SG-131/2022.** El uno de septiembre, el CEN del PAN emitió las providencias SG-131/2025, con relación a la autorización de las convocatorias y la aprobación de las normas complementarias para las asambleas municipales en el estado de Veracruz para elegir propuestas al Consejo Nacional, al Consejo Estatal; las y los delegados numerarios a la asamblea estatal y nacional; así como a la presidencia e integrantes de los comités directivos municipales³.

² Visible a foja 40 del archivo electrónico que contiene el expediente CJ-JIN-315/2025.

³ Foja 41.

- (7) **Registro.** A decir de la parte actora, presentó su registro para integrar el Consejo Nacional y Estatal para el periodo 2025 – 2028⁴.
- (8) **Juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-355/2025).** El diecisiete de octubre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local, en contra de la Comisión de Procesos Electorales Nacional y Estatal del Comité Directivo, por supuestos hechos relacionados con la asamblea a celebrarse el veintiséis de octubre, en el municipio de Orizaba. El siete de noviembre, el Tribunal local declaró improcedente el juicio y lo rencauzó a la Comisión de justicia quien registró el escrito como juicio de inconformidad CJ/JIN/315/2025.
- (9) **Resolución partidista (CJ/JIN/315/2025).** El dieciocho de noviembre, la Comisión de justicia resolvió sobreseer en el juicio de inconformidad, derivado de la presentación extemporánea de la demanda. Determinación que fue notificada el diecinueve siguiente⁵.
- (10) **Juicio de la ciudadanía local (TEV-JDC-446/2025-acto impugnado).** En contra de la determinación anterior, el veinticinco de noviembre, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local. El nueve de diciembre, el Tribunal local desechó la demanda al considerarla extemporánea.
- (11) **Juicio de la ciudadanía federal.** El doce de diciembre, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, ante la Sala Xalapa.
- (12) **Consulta competencial (cuaderno de antecedentes SX-JDC-816/2025).** El diecisiete de diciembre, el Pleno de la Sala Xalapa emitió un acuerdo mediante el cual formuló consulta competencial a esta Sala Superior, a fin de que determine la autoridad que debe conocer y resolver el medio de impugnación.

⁴ Visible a foja 32.

⁵ Foja 152.

3. TRÁMITE

- (13) **Registro, turno y trámite.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para el trámite y la sustanciación correspondiente. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación⁶, porque el acto controvertido —consistente en la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio ciudadano TEV-JDC-446/2025— se encuentra vinculado a la elección de las y los integrantes del **Consejo Estatal** del PAN en Veracruz, así como del **Consejo Nacional** de ese instituto político, para el periodo 2025-2028, por lo que, al estar involucrada la impugnación de la integración de un órgano partidista de carácter nacional, corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento⁷.
- (15) Lo anterior, toda vez que esta Sala Superior es competente para conocer, en única instancia, de los juicios ciudadanos promovidos contra las determinaciones de los partidos políticos, relacionadas con la elección de la dirigencia en sus órganos nacionales⁸.
- (16) En razón de lo anterior y en atención a la consulta que formuló, comuníquese a la Sala Xalapa la presente determinación.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución; 251; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁷ Similar determinación se aprobó el treinta y uno de octubre, por unanimidad de votos, en el acuerdo de Sala emitido en el expediente SUP-JDC-2480/2025, en el cual se impugnó la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Puebla, relacionada con el proceso de elección de una persona que se postuló para formar parte de un órgano partidista a nivel estatal y de otro órgano de carácter nacional, en el caso, el Consejo Estatal del PAN en Puebla, así como el Consejo Nacional de ese instituto político, para el periodo 2025-2028.

⁸ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (17) El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios⁹.
- (18) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, les causa el acto impugnado.
- (19) **Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo legal de cuatro días, porque la sentencia impugnada se emitió el nueve de diciembre y el juicio se promovió ante la Sala Xalapa el doce siguiente¹⁰, de ahí que resulta oportuna.
- (20) **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de militante del PAN y como aspirante a consejero nacional y estatal del partido¹¹, aunado a que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe¹². Además, refiere que la sentencia impugnada le genera una afectación directa a su esfera jurídica.
- (21) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

6.1. Contexto

- (22) La controversia se relaciona con el proceso de renovación del consejo estatal, así como para la elección de las consejeras y consejeros nacionales

⁹ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley de Medios.

¹⁰ En el caso, resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

¹¹ El actor presentó adjuntó al escrito de impugnación la copia de la constancia de acreditación de la evaluación del aspirante a integrar el Consejo Nacional del PAN 2025-2028.

¹² Acorde con lo establecido en el artículo 18, numeral 2, inciso a) de la Ley de Medios.

para el periodo 2025-2028, del PAN en Veracruz, particularmente con las normas que prevén la manera en que deben computarse los plazos para promover los medios de impugnación.

- (23) El diecisiete de octubre, el actor, ostentándose como consejero estatal y como militante del PAN en esa entidad, promovió un juicio de la ciudadana en contra de la Comisión de Procesos Electorales Nacional y Estatal del Comité Directivo, por supuestos hechos relacionados con la asamblea a celebrarse el veintiséis de octubre, en el municipio de Orizaba. Remitió la copia de la acreditación de la evaluación como aspirante a integrar el consejo nacional y señaló que se registró en cuatro asambleas municipales¹³,
- (24) En el escrito precisó que, en términos de lo previsto en el artículo 358 del Código local, la demanda era oportuna al presentarla dentro de los cuatro días hábiles, toda vez que los hechos no se desarrollaron dentro de algún proceso electoral.
- (25) Solicitó que se declarara nula la convocatoria y no se realizara la asamblea estatal, derivado de presuntas violaciones por parte de diversas personas candidatas al consejo nacional y estatal, utilizando artimañas que generaron una competencia ilegal, corrupta y ventajosa para los que son favoritos del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, toda vez que no todas las personas candidatas tienen la misma información en el caso de los formatos de registro y las mismas oportunidades¹⁴.
- (26) El dieciocho de noviembre, la Comisión de justicia **sobreseyó**¹⁵ al considerar que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días

¹³ Río Blanco, Orizaba, Zongolica e Ixhuatlancillo.

¹⁴ El Tribunal local declaró improcedente el juicio de la ciudadana, vía *per saltum*, al no cumplirse el principio de definitividad (TEV-JDC-355/2025) y reencauzó la demanda a la Comisión de justicia.

¹⁵ Causal de improcedencia prevista en el artículo 16, I, inciso d) del Reglamento de justicia. Artículo 16. Los medios de impugnación previstos en este Reglamento serán improcedentes en los siguientes supuestos:

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

previsto en el artículo 15 del Reglamento de justicia¹⁶, toda vez que la convocatoria controvertida se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional el uno de septiembre¹⁷ —hecho que el actor reconoció en la demanda—, de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del dos al cinco de septiembre, y la demanda se presentó hasta el diecisiete de octubre, aproximadamente cuarenta y dos días fuera del término.

- (27) Adicionalmente, refirió que la demanda era vaga y confusa y si bien el actor hizo valer irregularidades que, al parecer, ocurrieron en las asambleas municipales realizadas en Río Blanco (sábado cuatro de octubre), Orizaba (domingo cinco de octubre), Zongolica (martes siete de octubre) y Ixhuatlancillo (viernes diez de octubre), con énfasis en esta última, también resultaba extemporánea porque, aun considerando la última fecha (asamblea de diez de octubre), el plazo para controvertirlas transcurrió del once al catorce de octubre, con independencia de que el Tribunal local declaró inhábil el trece de octubre. Esto se notificó al actor el diecinueve siguiente.
- (28) En contra de lo anterior, el actor, ostentándose como consejero estatal y militante del PAN, presentó demanda de juicio de la ciudadanía el veinticinco de noviembre, señalando que los días sábado veintidós y domingo veintitrés de noviembre eran inhábiles. Alegó que, conforme al principio de jerarquía normativa, para el cómputo de los plazos debe aplicarse lo previsto en el artículo 358 del Código local (únicamente considerar días hábiles), y que la Comisión de justicia debió suplir la deficiencia de sus agravios, toda vez que por “error” mencionó la palabra “convocatoria”, cuando, de la lectura integral del escrito de demanda, se

(...)

¹⁶ Artículo 15. El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

(...)

¹⁷ Disponible en el siguiente vínculo electrónico:
https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/CEN/Providencias/SG-131-2025-AUTORIZACION-CONVOCATORIAS-MUNICIPALES-VERACRUZ.pdf

advierte que **solo pretendía que no se realizara la asamblea estatal** derivado de irregularidades y actos de corrupción en el proceso interno para la elección de consejeros nacionales y estatales, de ahí que jamás pretendió solicitar la invalidez de la convocatoria y fue el órgano responsable quien tergiversó su impugnación.

6.2. Sentencia impugnada

- (29) El Tribunal local **desechó** la demanda al considerar que se presentó de manera extemporánea, porque la resolución controvertida se emitió el dieciocho de noviembre, se notificó por estrados físicos y electrónicos el diecinueve —aunado a que el actor así lo reconoció en su demanda—, surtió efectos el veinte y el plazo de cuatro días transcurrió del veintiuno al veinticuatro de noviembre, y la demanda se presentó hasta el veinticinco siguiente¹⁸, sin que el actor manifestara algún obstáculo para la presentación oportuna.
- (30) Sustentó lo anterior en la normatividad interna¹⁹, toda vez que del artículo 14 del Reglamento de justicia, se desprende que tratándose del proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas todos los días y horas son hábiles²⁰, y el numeral 2 de los Lineamientos, señala que, una vez publicada la convocatoria para la asamblea estatal, **se considerarán todos los días y horas como hábiles**, para los fines que señalan dichos lineamientos.

¹⁸ Causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV del Código local.

¹⁹ A partir de lo sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-382/2019 y SUP-CDC-5/2019, así como en la Jurisprudencia 18/2012 de rubro PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA), en las elecciones intrapartidarios todos los plazos se computarán como en la convocatoria se prevea.

²⁰ Artículo 14.- Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. **Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles**, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.

6.3. Agravios

- (31) Ostentándose como otrora candidato a consejero nacional, consejero estatal y militante del PAN en Veracruz, el actor **pretende** acreditar que la demanda presentada ante el Tribunal local es oportuna y solicita que, en plenitud de jurisdicción, se declare la nulidad de los resultados de la asamblea estatal del veintiséis de octubre y que el método para elegir a los consejeros nacionales y estatales sea a través de un sorteo en presencia de todas las personas candidatas que acudieron a la referida asamblea. En su caso, se remita nuevamente a la Comisión de justicia para que resuelva.
- (32) Centra la defensa en que la impugnación no está relacionada con proceso electoral alguno, de ahí que, con independencia de lo previsto en la normatividad interna, contaba con cuatro días hábiles para presentarla.
- (33) Lo anterior, porque el artículo 378, fracción IV del Código local refiere que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando: “*IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código...*” y conforme al diverso 358²¹ de ese ordenamiento, debe entenderse que el cómputo de los cuatro días debió considerar únicamente los hábiles, de ahí que si la determinación partidista se notificó por estrados el miércoles diecinueve, surtió efectos el jueves veinte y el plazo de cuatro días transcurrió de viernes veintiuno al miércoles veintiséis.

²¹ Artículo 358. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

Los recursos de revisión, apelación y el **juicio para la protección de los derechos político-electORALES** del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

- (34) Señala que la determinación de la Comisión de justicia —derivada de una interpretación engañosa y a modo— y del Tribunal local son incorrectos, porque, conforme el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 133 Constitucional, la convocatoria emitida por un partido político no puede estar por encima de la Ley suprema, de ahí que no es posible que establezca sus propias normas, violatorias de derechos humanos, solo para evitar responder a las violaciones cometidas durante el proceso interno.
- (35) Refiere que debe operar en su favor el criterio sostenido por la Superior en el SUP-JDC-1342/2021, en el cual determinó que, contrario a lo señalado por la Comisión de justicia, el derecho para controvertir los actos vinculados a sus procesos internos de renovación de sus órganos no es un derecho que se encuentre limitado a los candidatos o a quienes acrediten su calidad de aspirantes, a diferencia de lo previsto en la convocatoria.

7. ESTUDIO OFICIOSO DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

- (36) La competencia es un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad y su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos²².
- (37) Considerando que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento²³, cuando la persona juzgadora advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos²⁴.

²² Jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

²³ De conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución.

²⁴ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P.J. 12/2020 (10^a. de rubro: ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA

- (38) En lo que interesa a la materia de controversia, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación²⁵ y en el caso de las entidades federativas, las constituciones y leyes en materia electoral establecerán también un sistema de medios de impugnación local, a fin de garantizar los principios de definitividad y legalidad²⁶.
- (39) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales²⁷, cuya competencia se determina por la Constitución y las leyes aplicables²⁸. Conforme a la Ley de Medios la distribución de competencia de las salas del Tribunal Electoral se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- (40) Las controversias relacionadas con actos de los partidos políticos que tengan incidencia en las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así como de **dirigencias de los órganos nacionales** de los institutos políticos, son del **conocimiento directo de esta Sala Superior**²⁹.
- (41) Los asuntos vinculados con las elecciones de la gubernatura de los estados o de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, de integrantes de los ayuntamientos o titulares de los órganos político-administrativos de la Ciudad de México, o de diputaciones a los congresos locales, así como de la **dirigencia de los partidos políticos de los órganos distintos a los nacionales, son competencia, en primera instancia, del tribunal electoral de la respectiva entidad federativa**.

COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO.

²⁵ Véanse los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución.

²⁶ Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

²⁷ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución.

²⁸ Según lo dispuesto en el artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución.

²⁹ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica.

- (42) Esas determinaciones son recurribles ante esta Sala Superior en los casos de la elección de la gubernatura o la jefatura de gobierno, así como de los órganos nacionales de los partidos políticos y, ante la correspondiente sala regional de este Tribunal Electoral en los casos restantes³⁰.
- (43) Por otra parte, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento³¹. Una vez que agoten esos medios partidistas de defensa, la militancia tendrá derecho de acudir ante el correspondiente tribunal electoral.
- (44) **Agotada la instancia partidista**, por lo que respecta a la competencia por la naturaleza de la elección de que se trate, **corresponde a la Sala Superior resolver**, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por los juicios ciudadanos **en única instancia relacionadas con la integración de sus órganos nacionales**³².
- (45) Esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano partidista responsable no es suficiente para determinar la competencia de esta Sala Superior, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado. De ahí que si las consecuencias de los actos reclamados impactan de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en los tribunales electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre la misma³³.

³⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios y, 176, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica.

³¹ Véanse, entre otros, los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, párrafos 1 y 2, inciso c), 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 44, 46 y 47, de la Ley de Partidos.

³² Artículo 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica y 83, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

³³ Conforme al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 8/2014, de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS y 3/2018, de rubro: DERECHO DE

- (46) En cambio, si los efectos de los actos impugnados no recaen en un ámbito territorial local determinado, al tener incidencia en el ámbito nacional, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior, como sería el caso de los procedimientos de elección relacionados con quienes integrarán los órganos nacionales de los partidos políticos.
- (47) La Sala Superior también es competente para conocer de aquellos actos que tengan incidencia en la integración de órganos partidistas tanto a nivel nacional como estatal, cuando no sea jurídicamente admisible dividir la continencia de la causa³⁴.
- (48) A partir de lo anterior, esta Sala Superior advierte, de oficio, que el Tribunal local carecía de competencia para resolver la controversia planteada por la parte actora, porque se relaciona con el proceso interno para renovar diversos cargos internos de carácter nacional y estatal, de ahí que la controversia rebasa un ámbito determinado y el conocimiento y resolución del asunto corresponde directamente a esta Sala Superior.
- (49) Por lo anterior, agotada la instancia partidista ante la Comisión de justicia, no procedía acudir al tribunal local, al ser procedente, en única instancia, el juicio de la ciudadanía ante esta Sala Superior³⁵.
- (50) A partir de lo anterior, las magistraturas integrantes del Tribunal local debieron advertir³⁶ que, al ser impugnados actos relacionados con la elección de órganos nacionales del PAN, la competencia corresponde a esta Sala Superior de manera directa, por lo que debió remitirse la controversia a este órgano jurisdiccional, para determinar lo que en Derecho proceda.

AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.

³⁴ Criterio sustentado en las tesis de jurisprudencia 5/2004, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN y, 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

³⁵ Criterio similar se ha sostenido en los expedientes SUP-JDC-2257/2025, SUP-JDC-981/2024, SUP-JDC-233/2023, respectivamente, entre otros.

³⁶ Como sí lo hicieron al plantear la consulta competencial que originó el SU-AG-219/2025.

- (51) En consecuencia, esta Sala Superior **deja sin efectos** la sentencia impugnada, al haber sido emitida por un tribunal incompetente y lo procedente es que, **en plenitud de jurisdicción**, se analice la demanda que presentó la parte actora para controvertir la resolución de la Comisión de justicia en el expediente CJ/JIN/315/2025.

8. IMPUGNACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PARTIDISTA

8.1. Requisitos de procedencia

- (52) El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios³⁷.
- (53) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma del actor; se identifica el acto impugnado y al órgano responsable; se describen los hechos en los que se basa la impugnación, se mencionan los preceptos presuntamente violados y se expresan los agravios que, a su consideración, les causa el acto impugnado.
- (54) **Oportunidad.** La oportunidad en la presentación del juicio es una cuestión que será analizada en el estudio de fondo, a fin de **no incurrir en el vicio lógico de petición de principio**, porque la parte actora formula conceptos de agravio encaminados a evidenciar que la Comisión de justicia indebidamente consideró que la demanda se presentó de manera extemporánea, a partir de contabilizar todos los días y horas como hábiles, planteamiento que está directamente relacionado con la temporalidad en la que presentó la demanda en contra de la resolución partidista, en la cual consideró que los días sábado veintidós y domingo veintitrés de noviembre eran inhábiles.
- (55) **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de militante del PAN y como aspirante a consejero nacional y estatal del partido. Además, refiere que la resolución partidista le genera una afectación directa a su esfera jurídica.

³⁷ Artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley de Medios.

- (56) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deba ser agotado con anterioridad.

8.2. Decisión de la Sala Superior

- (57) Este Tribunal Electoral determina que debe **confirmarse** la resolución partidista controvertida, porque los agravios son **infundados**, en parte, e **ineficaces**.
- (58) Los partidos gozan de libertad de auto organización, y cuentan con la facultad de resolver los asuntos internos para la consecución de sus fines³⁸.
- (59) Conforme con la jurisprudencia 41/2016³⁹ emitida por la Sala Superior, en ejercicio de su derecho de auto organización, los partidos tienen la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales.
- (60) Si la normativa interna de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento comicial interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas, debe considerarse que esa regla es aplicable cuando se controvieran, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y el constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes⁴⁰.

³⁸ Con base en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución; el artículo 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2 de la Ley de Partidos.

³⁹ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.

⁴⁰ Jurisprudencia 18/2012, de la Sala Superior, de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

- (61) En el caso del PAN, la normatividad interna define cuál será la forma y mecanismo de presentación de los medios de impugnación que se interpongan en contra del proceso de integración de la asamblea estatal, así como la forma en que deberán computarse los plazos para ello, precisando que todos los días y horas deben considerarse como hábiles.
- (62) Específicamente, el artículo 14 del Reglamento de justicia expresamente refiere que si la violación reclamada **no se produce durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas**, el cómputo de los plazos se hará contando **solamente los días y horas hábiles**.
- (63) En consecuencia, de la referida disposición se desprende que tratándose de la elección de los integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Estatal, se considerarán todos los días y horas como hábiles.
- (64) Adicionalmente, el numeral 2 de los Lineamientos, señala “*Una vez publicada la convocatoria para la asamblea estatal, se considerarán todos los días y horas como hábiles, para los fines que señalan dichos lineamientos.*”
- (65) En términos de la jurisprudencia 18/2012, debe considerarse que esa regla es aplicable a las impugnaciones promovidas ante los órganos jurisdiccionales.
- (66) Como se ha evidenciado, la pretensión del actor es que se revoque la resolución partidista y se tenga por oportuna la demanda. Lo **infundado** deriva de que la normatividad interna expedida por el PAN, relativa a que una vez publicada la convocatoria para la asamblea estatal todos los días y horas son hábiles, fue emitida en ejercicio del derecho de auto organización y auto determinación reconocido en la Constitución, al disponer que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos

de los partidos políticos en los términos que señale el propio texto constitucional y la ley⁴¹.

- (67) A partir de lo anterior, no asiste razón al actor cuando aduce que, conforme el principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 133 Constitucional, la convocatoria emitida por un partido político no puede estar por encima de la Ley suprema, porque esto lo hace depender de la premisa errónea de considerar que, en términos de lo previsto en el artículo 358 del Código local, para efectos del cómputo de plazos únicamente deben considerarse los días hábiles al no estar relaciona la controversia con proceso electoral alguno.
- (68) El actor soslaya que el referido artículo 358 y la normatividad interna del PAN, regulan aspectos distintos. En tanto que la primera disposición se refiere a los procesos electorales, la normatividad interna regula además los procesos de elección partidaria, de ahí que prevea que **durante la renovación de los órganos partidistas** el cómputo de los plazos considerará todos **los días y horas como hábiles**.
- (69) A mayor abundamiento, el actor hace depender el agravio en el argumento aislado de que la Comisión de justicia interpretó la Ley a modo, con la finalidad de evitar responder a las violaciones cometidas durante el proceso interno. Contrario a esto, el establecimiento de reglas procesales no implica una denegación de justicia.
- (70) Por otra parte, si bien el actor refiere que se debió suplir la deficiencia de la queja, toda vez que por error manifestó controvertir la convocatoria cuando en realidad su pretensión es que no se llevara a cabo la asamblea estatal, este argumento deviene **ineficaz** para evidenciar la oportunidad de la demanda porque, en todo caso, las razones para solicitar que no se llevara a cabo las hizo depender de presuntos actos de corrupción realizados en distintas asambleas respecto de las cuales, de manera correcta, la Comisión de justicia concluyó que la demanda no se presentó en tiempo.

⁴¹ Véanse los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; 23, numeral 1, inciso c), 34, numerales 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley de Partidos.

- (71) En efecto, considerando la fecha de la última asamblea controvertida (viernes 10 de octubre en Ixhuatlancillo) se advierte que el plazo de cuatro días para controvertir transcurrió del sábado once al martes catorce, siendo que presentó la demanda hasta el diecisiete de octubre.
- (72) Si bien el actor refiere que en el cómputo no debe considerarse el lunes trece de octubre, derivado del aviso emitido por el Tribunal local para la suspensión de plazos, de la revisión al sitio oficial del referido órgano no se localizó información alguna al respecto⁴². Incluso, aun descontando ese día la demanda continuaría siendo extemporánea.
- (73) De ahí que resulta **infundado** el concepto de agravio relativo al indebido cómputo de los plazos para presentar las impugnaciones⁴³ y, en consecuencia, la conclusión a la que arribó la Comisión de justicia, en cuanto a la extemporaneidad de la demanda del juicio de inconformidad, resulta apegada a derecho y debe confirmarse.

9. RESOLUTIVO

Primero. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio al rubro identificado.

Segundo. Se **deja sin efectos** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-446/2025.

Tercero. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

⁴² Disponible en el siguiente vínculo: <https://teever.gob.mx/tev2022/avisos/>

⁴³ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-989/2024, SUP-REC-22871/2024, SUP-JDC-233/2023 y SUP-REC-238/2020, respectivamente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.